

catastral como una nueva capa de información, se constituirán en información oficial y serán el fundamento para su inscripción en el registro.

2. En caso de desacuerdo con los límites trazados, se procurará que de mutuo acuerdo los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes, tracen el lindero sobre una ortoimagen.
3. En el caso de que no sea posible realizar el levantamiento en campo, se hará la propuesta de linderos, usando ortofotos con la precisión y escalas determinadas por la Autoridad Catastral, el cual deberá ser suscrito por el titular del predio y los colindantes correspondientes al lindero objeto de rectificación.
4. En el desarrollo de las labores misionales de las entidades públicas, estas podrán realizar actas de colindancia, las cuales serán oficiales y no requerirán validación de la autoridad catastral. La elaboración de las actas de colindancia deberá hacerse conforme a las disposiciones de la Resolución Conjunta SNR 5204 - IGAC 479 de 2019 o las normas que las sustituyan.
5. Las actas de colindancia sólo serán necesarias en los casos en los que exista diferencia entre la información que reposa en las bases de datos catastrales y las registrales, por lo tanto, no es necesaria la comparecencia o firma de todos los colindantes de un solo predio, sino únicamente los colindantes sobre los que se está haciendo la rectificación de la información. Por lo anterior, es posible hacer actas de colindancias parciales.

Artículo 5°. *Formulario único para catastro multipropósito.* Con el propósito de reducir tiempos y costos en la implementación de la política pública de catastro multipropósito, se recomienda a las autoridades y gestores catastrales la adopción del formulario único catastro - registro, que incorpora las variables mínimas esenciales definidas por las entidades participantes de la evaluación de la fase piloto. Este formulario único, se empleará en los procesos de levantamiento de información catastral multipropósito para efectos de los procesos establecidos en el Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 6°. *Estrategia de interoperabilidad.* Con el propósito de integrar la información catastral al diseño e implementación de políticas públicas y a la gestión del territorio, como parte de la estrategia de interoperabilidad contenida en el Conpes 3958 de 2019, deberá ser diseñado e implementado el repositorio de datos maestros, de conformidad con los términos establecidos en la mencionada política. En este sentido la administración de este repositorio será definida una vez se adelante la prueba de concepto por parte del DNP, en coordinación con el DANE, el IGAC y la SNR, la cual indicará el óptimo funcionamiento de este repositorio.

Artículo 7°. *Adopción de terminología única.* Las entidades ejecutoras y relacionadas con la implementación de política para la implementación del catastro multipropósito, adoptarán un glosario único contentivo de los términos técnicos, para la implementación de la política de catastro multipropósito, que hará parte integral de los documentos técnicos de soporte a ser adoptados por las autoridades concernidas.

Artículo 8°. *Oficialidad de la información.* La información catastral correspondiente a predios formales e informales se dispondrá por los gestores catastrales en el sistema de información catastral, que será administrado por el IGAC o la entidad que haga sus veces, y será dispuesta a todas las entidades para la ejecución de sus procesos misionales de forma gratuita.

Una vez incorporada la información por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SNIC), se constituirán en información oficial y será el fundamento para su inscripción en el registro.

La información física catastral derivada de los procesos de barrido predial masivo en el marco de la implementación del catastro multipropósito será la fuente primaria para adelantar los procesos de regularización de la propiedad.

Artículo 9°. *Plazo máximo de adopción.* Las entidades responsables de la implementación de la política de catastro multipropósito, expedirán las regulaciones requeridas e incorporarán en el marco de sus competencias misionales, dentro de sus procesos y actos administrativos, en el marco de sus correspondientes competencias misionales, los lineamientos de la política pública de catastro multipropósito en un término máximo de dos (2) meses a partir la expedición de este acuerdo. Los mencionados actos administrativos, deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de este Consejo, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.

Artículo 10. *Obligatoriedad de suministrar la información requerida por el IGAC para la implementación de la política de catastro multipropósito.* Los Ministerios, Fuerza Pública, Departamentos Administrativos, y sus entidades adscritas y vinculadas, deberán suministrar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin excepción, la información alfanumérica y cartográfica que sea identificada como indispensable para la implementación de la estratégica de catastro multipropósito urbano y rural en todas sus fases, incluyendo la información geográfica cartográfica, geodésica y agrológica, o insumos para su producción, que hayan sido generados o adquiridos por las entidades en cumplimiento de sus funciones. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a su vez, pondrá a disposición de todas las autoridades encargadas de diseñar e implementar la política pública de catastro multipropósito, los insumos cartográficos necesarios generados y que se encuentren bajo su custodia.

Así mismo, con el fin de consolidar y disponer la información del ordenamiento territorial municipal del país como insumo para la política de catastro multipropósito, los

alcaldes de los municipios y distritos, remitirán al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Acuerdo o Decreto de adopción de su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, el documento técnico de soporte y la cartografía en formatos originales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.2.1.2.3.1 y 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 y/o la normatividad vigente.

Artículo 11. *Comité para la implementación de la política de catastro multipropósito.* El Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural contará con un Comité referido a las funciones catastrales en el cual hará parte el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) como invitado, con el rol de presidente del Comité y actuará como Secretario Técnico el Departamento Nacional de Planeación. Harán parte de ese Comité:

Presidente de la República o su delegado,  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado,  
Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado,  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado,  
Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado,  
Ministro de Minas y Energía o su delegado,  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado,  
Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado,  
Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,  
Superintendente de Notariado y Registro o su delegado,  
Director de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación del Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2019.

La Presidencia del Consejo, la Directora (e) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*María Paula Correa Fernández.*

La Secretaría Técnica del Consejo, el Director de Descentralización y Desarrollo Regional, del Departamento Nacional de Planeación,

*Diego Fernando Hau Caicedo*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1313 DE 2019

(julio 22)

*por medio del cual se modifica el Decreto 1009 de 2019.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 de la Ley 1815 del 2016, por la cual se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, facultaba al Gobierno nacional para que incluyera en el Presupuesto General de la Nación 2017, una partida para que se reajustaran los salarios de los servidores del Congreso de la República, con excepción de los vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo.

Que no obstante, la anterior disposición, durante la vigencia fiscal del año 2017 se encontraba vigente el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 que establecía un límite para el crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, de manera que durante dicha vigencia no se expidió norma diferente al reajuste salarial anual, para los servidores del Congreso, diferentes a los vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo.

Que con el fin de superar la citada limitación el Congreso de la República expidió la Ley 1896 del 2018, en cuyo artículo 3º estableció: "*Excepción de aplicación al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, única y exclusivamente, para efectos de la nivelación salarial de la nómina de los funcionarios de planta que no estén vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, durante las vigencias fiscales a partir de 2018 hasta el año 2022. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y Cámara de Representantes serán las*

encargadas de adelantar los trámites de cumplimiento de este artículo y quedarán a cargo de sus respectivas plantas de personal”.

Que el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Pacto por Colombia, pacto por la Equidad).

Que teniendo en cuenta los antecedentes legislativos señalados y dada la naturaleza de las funciones de los servidores del Congreso, la responsabilidad atribuida a sus empleos para la democracia de nuestro país y con el fin de hacer más competitivos sus remuneraciones, se hace necesario revisar el régimen de remuneración de dichos servidores.

Que el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contemplados en la Ley 4ª de 1992, es la autoridad competente para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Congreso, entre otros, teniendo en cuenta el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, responsabilidades y calidades exigidas para su desempeño.

Que de acuerdo al memorando 3-2019-010920 del 21 de junio de 2019 el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó favorablemente para efectuar una modificación al Decreto 1009 de 2019, en razón a que se aplica la provisión de recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación en la vigencia 2019, en cumplimiento de los artículos 3 y 6 de la Ley 1896 de 2018, precisando un total de recursos por valor de cinco mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$5.440.000.000), destinando dos mil setecientos diez millones (\$2.710.000.000) para el Senado y dos mil setecientos treinta millones (\$2.730.000.000) para la Cámara de Representantes.

Que el Congreso de la República para la nivelación salarial presentó justificación técnica al Departamento Administrativo de la Función Pública, obteniendo concepto técnico favorable.

Que como consecuencia de lo anterior, resulta procedente modificar las escalas salariales señaladas en el Decreto 1009 de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 1º del Decreto 1009 de 2019.* El artículo 1º del Decreto 1009 de 2019 quedará así:

“Artículo 1º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2019, se fija la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

| Grado | Asignación Básica |
|-------|-------------------|
| 1     | 2.222.074         |
| 2     | 2.385.403         |
| 3     | 2.565.327         |
| 4     | 3.102.231         |
| 5     | 3.723.888         |
| 6     | 4.392.018         |
| 7     | 4.819.182         |
| 8     | 5.405.509         |
| 9     | 5.523.411         |
| 10    | 6.009.594         |
| 11    | 6.129.238         |
| 12    | 8.645.019         |

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional”.

Artículo 2º. *Modificación del artículo 2º del Decreto 1009 de 2019.* El artículo 2º del Decreto 1009 de 2019 quedará así:

“Artículo 2º. *Secretario General del Senado de la República grado 14 y Secretario General de la Cámara de Representantes grado 14.* A partir del 1º de enero de 2019, el Secretario General del Senado de la República grado 14 y el Secretario General de la Cámara de Representantes grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a quince millones ochocientos dos mil novecientos noventa y siete pesos (\$15.802.997) moneda corriente”.

Artículo 3º. *Modificación del artículo 3º del Decreto 1009 de 2019.* El artículo 3º del Decreto 1009 de 2019 quedará así:

“Artículo 3º. *Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14.* A partir del 1º de enero de 2019, el Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14 tendrán una asignación básica mensual total de quince millones ochocientos dos mil novecientos noventa y siete pesos (\$15.802.997) moneda corriente”.

Artículo 4º. *Modificación del artículo 4º del Decreto 1009 de 2019.* El artículo 4º del Decreto 1009 de 2019 quedará así:

“Artículo 4º. *Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones.* A partir del 1º de enero de 2019, los Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a doce millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$12.385.257) moneda corriente”.

Artículo 5º. *Modificación del artículo 5º del Decreto 1009 de 2019.* El artículo 5º del Decreto 1009 de 2019 quedará así:

“Artículo 5º. *Prima mensual de gestión.* A partir del 1º de enero de 2019, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a un millón ochocientos cincuenta y un mil setecientos siete pesos (\$1.851.707) moneda corriente”.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a un millón quinientos diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos (\$1.519.143) moneda corriente”, y para el Director General Administrativo del Senado de la República y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes la prima de gestión corresponderá a un millón quinientos quince mil setecientos sesenta y dos pesos (\$1.515.762) moneda corriente”.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a un millón quinientos dieciocho mil trescientos veinticinco pesos (\$1.518.325) moneda corriente”.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior, como factor para el 2019, se continuará reconociendo.

Parágrafo. En ningún caso, la prima de gestión de que trata el presente artículo constituirá factor salarial para ningún efecto legal”.

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1009 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional

